

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIÓN PENAL - CABE LA EVASIÓN SI SE SUSCITA FUERA DE UN CENTRO PRIVATIVO DE LIBERTAD

CONSULTA:

“Se podría alegar que la persona privada de libertad PPL aún en tránsito a audiencias, recepción de testimonios, actos de identificación o cualquier diligencia, se encuentra bajo control del personal a cargo de la seguridad de un Centro de privación de libertad...Si una persona es detenida con orden de detención con fines investigativos, al ser conducida a Fiscalía para que se recepte su versión, se evade sin que aún no se formule cargos, por tanto no estaba ingresada a ningún centro...”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 274 del COIP: “Evasión.- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.

Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad.

La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”
(subrayado es nuestro)

ANÁLISIS.-

Propio resulta acudir a la doctrina para despejar la duda del señor Juez consultante. Edgardo Alberto Donna, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, página 626, al referirse al tema, citando a Soler, nos enseña: “Etimológicamente significa huir de una lugar cerrado, jurídicamente equivale a sustraerse al estado de restricción de la

PRESIDENCIA

libertad y, por consiguiente, a librarse del encierro o sujeción derivada de una esfera de custodia en la que la persona se encuentra de modo legítimo. Se evade el que recupera su libertad, el que se libera, volviendo al *status quo ante*. Como bien se ha sostenido, no es preciso que medie encerramiento, basta que el sujeto se halle sometido a la fuerza pública.”

Una vez que hemos aclarado la definición etimológica a la que hace referencia el señor juez consultante, de su significado jurídico, fácilmente entendemos la procedencia de esta figura en el supuesto traído a colación.

CONCLUSIÓN.-

Para que la evasión se configure no es preciso que medie encerramiento, basta que el sujeto se halle sometido a la fuerza pública de forma legítima.